Bogotá D. C., 24 de julio de 2018

Honorable Magistrado

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Sala de Casación Civil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Bogotá

Ref: Radicado: Acción de Tutela 11001221000020180033201.

Agustín Ezequiel Kennel Vs Juzgado 22 de Familia

Respetado doctor:

En mi calidad de Procurador Judicial II de Familia adscrito a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, permítame pronunciarme en relación con el recurso de alzada presentado por **AGUSTIN EZEQUIEL KENNEL** en contra de la sentencia proferida por dicho Tribunal dentro de la acción de tutela contra el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, en fallo signado el pasado 5 de julio de 2018, y en el cual denegó el amparo pretendido. Para esta finalidad es importante adentrarnos brevemente en los antecedentes fácticos del problema.

El accionante, señor **AGUSTIN EZEQUIEL KENNEL,** fincó el amparo en la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso con ocasión de la Medida de Protección 949 – 20176 RUG 2089 – 2016, decretada en su contra por la Comisaría 11 de Familia Suba Uno, y confirmada por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá en ejercicio del recurso de homologación judicial de la acción administrativa.

Dentro de los hechos expuestos por el interesado para sustentar la procedencia del amparo, señaló que la Comisaría de Suba abrió el proceso 947-2017 sobre medida de protección en su contra y decretó una medida de carácter provisional sin pruebas ni testigos, por hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2017. Que en una de las audiencias la Comisaria consideró que no era necesaria la práctica de más pruebas o de valoración de nuevos medios de prueba, y por lo tanto no tuvo en cuenta ni practicó las solicitadas por él.

Finalmente, señaló que tanto la Comisaría de Familia como el Juzgado de Familia incurrieron en vías de hecho, ya que en la medida de protección se “*violó el debido proceso y el derecho de defensa*” del accionante, toda vez que no se le corrió traslado de las pruebas presentadas por la señora **LAURA ANGEL** y por lo tanto no las pudo controvertir. Sobre ese aspecto agrega que los audios presentados por la señora **LAURA ANGEL** son de agosto de 2017 y por tanto no corresponden a los hechos que generaron dicha medida de protección.

En el fallo censurado, el Tribunal Superior consideró que los asuntos relacionados con el derecho a la defensa no pueden enmarcarse en las competencias del juez constitucional, pues el llamado a analizar y pronunciarse sobre el punto es precisamente el juez natural que conoció del proceso, ante quien deben invocarse las irregularidades sustanciales que pueden afectar la eficacia de la decisión judicial.

Descartó el Tribunal de instancia la procedencia del amparo en el sentido que al demandado no se le vulneraron sus derechos fundamentales en el desarrollo de la medida de protección, pues contrario a lo expresado se le permitió comparecer al proceso administrativo, presentar pruebas, controvertir otras, e intervenir en todo el ritual, por lo tanto no puede pretender utilizar la acción de tutela como una nueva instancia para debatir los aspectos que no le fueron tenidos en cuenta por el juez natural.

A juicio de esta Agencia del Ministerio Público el fallo del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, demanda su integral confirmación con fundamento en las siguientes consideraciones:

La prosperidad de la acción de tutela pende de la necesidad de establecer si los hechos presentados por el accionante realmente enrostran de manera actual o inminente la vulneración de derechos fundamentales contenidos en la Carta o en instrumentos internacionales, por lo tanto es necesario descartar la pretensión de utilizar el medio constitucional como una tercera instancia, ajena a nuestro ordenamiento jurídico.

La desprevenida revisión de la demanda de amparo, así como del expediente que contiene el proceso de Medida de Protección MP 949 – 2017, incluyendo el trámite del recurso de apelación ante el juzgado de familia, permite entrever sin lugar a equívocos que, en efecto, las pretensiones del accionante consisten en edificar una nueva oportunidad para que la Sala de Familia realice un análisis probatorio acerca de la pertinencia de mantener la medida de protección decretada por la autoridad administrativa, precisamente en momentos en que cursa en su contra un incidente de presunto incumplimiento de la medida de protección decretada a favor de la niña en la misma Comisaría de Familia.

No se atisba que con ocasión del citado proceso de medida de protección adelantado por la Comisaría de Familia de Suba, a instancia de la señora **ANA LAURA VANESSA ANGEL SUAREZ** y a favor de su hija menor de edad **LUCIANA KENNEL ANGEL**, las autoridades accionadas, esto es, la Comisaría 11 de Suba y el Juzgado Veintidós de Familia, hayan vulnerado o desconocido los derechos fundamentales del señor **AGUSTIN EZEQUIEL KENNEL** en su condición de accionado o demandado dentro del expediente de medida de protección.

Contrario a lo pretendido, dentro del trámite administrativo y posteriormente judicial, al señor **KENNEL** se le ampararon sus derechos fundamentales, especialmente los del Debido Proceso y Derecho a la Defensa, pues nótese no sólo haber sido debidamente notificado y convocado al proceso, sino haber estado asistido por un profesional del derecho y haber participado de manera activa dentro de las audiencias de trámite, incluyendo la intervención oral y el aporte de pruebas.

El trámite de la impugnación contra la Medida de Protección ante el Juez Veintidós de Familia refleja que, en efecto, se le garantizó el principio de las dos instancias para que una autoridad, distinta de la primera, revise con ponderación y juicio la decisión adoptada por la otra autoridad, en este caso, la administrativa. Tanto es así, que fruto del proceso valorativo realizado por el Juzgado, se descartaron algunos medios probatorios a los que la Comisaría les dio validez.

Que el resultado no le haya favorecido o no sea de su agrado no lo faculta ni legitima para utilizar inapropiadamente la presente acción constitucional, enarbolando circunstancias que no constituyen vulneración de derechos fundamentales sino la estricta aplicación del procedimiento establecido en la ley para erigir medidas de protección a favor de personas que, como en el caso bajo examen, demandan de las autoridades una rigurosa y reforzada protección. Tal es el caso de la infante **LUCIANA**, de tan solo 3 años de edad, quien a juzgar por los medios probatorios analizados por las autoridades accionadas, fue objeto de evidente violencia psicológica por su progenitor, mismo que hoy reclama protección constitucional.

La aplicación del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al funcionario a no evacuar nuevos medios de prueba cuando coexisten en el expediente las pruebas indicativas de la violencia intrafamiliar, no es un invento del Comisario ni del Juzgado, sino la estricta aplicación del procedimiento establecido en la Ley.

No es congruente el accionante cuando reclama con vehemencia la protección de algunos de sus derechos fundamentales pero desconoce que su propia conducta desconoció los derechos fundamentales de su hija, de tan solo tres años de edad, a quien sometió en varias ocasiones a la censurable coacción psicológica en contra de su núcleo familiar, compuesto por su madre y su abuela materna. Es sumamente preocupante que como agresor de los derechos fundamentales de una niña pretenda ahora valerse de la ritualidad procedimental para justificar su conducta, la que pareciera que no es accidental ni insular, pues de acuerdo con los anexos aportados al proceso, se advierte sin hesitación que no es el primer episodio contra el núcleo familiar compuesto por la señora **LAURA VANESSA** y su hija, pues cursa un proceso penal en su contra así como medidas de protección a favor de aquella, la que igualmente ha estado sometida a sus actos de maltrato.

Tanto la Comisaría 11 de Familia de Suba como el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, actuaron de acuerdo a sus competencias con evidente apego a la Ley pero también con prontitud y responsabilidad, sin desmedro de los derechos del accionado, sin perjuicio de enaltecer la necesaria protección de la infancia, que en este caso resulta ser la propia hija del agresor en un comportamiento a todas luces censurable y que reclama el mayor rigor sancionatorio con miras a que no se repita.

No se advierte la configuración de ninguno de los hechos expuestos en la demanda de tutela que ameriten dejar sin efectos los fallos de la Comisaría y del Juzgado de Familia, pues ellos fueron la necesaria consecuencia de la conducta del señor **AGUSTIN EZEQUIEL KENNEL**, contra quien enhorabuena se decretó un pertinente tratamiento reeducativo y terapéutico para evitar que reincida en los actos de maltrato contra su hija, y contra la progenitora, señora **LAURA ANGEL**.

Consecuencia de lo anterior, le solicito con todo respeto al Honorable Magistrado confirmar la sentencia expedida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados en la demanda presentada.

Honorable Magistrado,

**VIRGILIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS**

Procurador Judicial II de Familia